

CONVENIO DE CREDITO

ENTRE

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

Y

CORPORACION FINANCIERA NACIONAL "CORFINA"

En Madrid, (España), a 6 de Junio de 1.980.

R E U N I D O S

De una parte, D. RAMON FERNANDEZ RUBIES, Director General, actuando en nombre y representación de BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 36. y

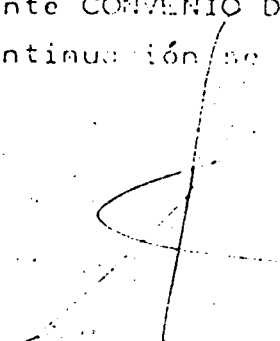
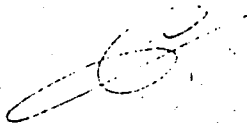
De otra parte Sr. Lic. D. RAUL SIERRA RAMIREZ Gerente General, actuando en nombre y representación de CORPORACION FINANCIERA NACIONAL "CORFINA", 8 Avenida 10-43, Zona 1. Guatemala, C.A.

y asistiendo como Testigos en este acto:

Excmo. Sr. D. FERMIN ZELADA DE ANDRES MORENO, Presidente del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA y

Excmo. Sr. Lic. D. VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ, Ministro de Economía del Gobierno de la República de Guatemala.

Los señalados comparecientes, manifiestan y se reconocen capacidad mutua para obligarse en las representaciones que respectivamente ostentan, y de común acuerdo, se obligan recíprocamente según el tenor del presente CONVENIO DE CREDITO, regido por los Artículos que a continuación se expresan,



ARTICULO 1. DEFINICIONES

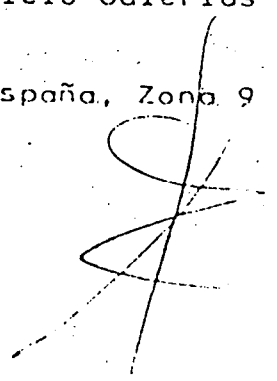
A no ser que expresamente se indique de otra forma, en el CONVENIO y sus Anexos:

BANCO : Significa, BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, Carrera de San Jerónimo, 36 MADRID-14

PRESTATARIO : Significa, Corporación Financiera Nacional "CORFINA" 8 Avenida 10-43 Zona 1. GUATEMALA C.A.

GARANTIA : La garantía de la presente operación está contenida en el Artículo Primero de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional -CORFINA-, reformado por el Decreto No. 32-76 del Congreso de la República, que expresa que CORFINA cuenta con la garantía del Estado para todas las operaciones pasivas previstas en el Artículo 33 de la citada Ley, entre las que se encuentra la contenida en el inciso tercero, que se refiere a operaciones como la presente.

COMPRADOR : Significa, Celulosas de Guatemala, S.A. "CELGUSA", Edificio Galerías España, 7º Nivel, Plazuela España, Zona 9 GUATEMALA.



SUMINISTRADOR

: Significa, Técnica de Pulpa y Papel,
S.A. "TECPAPEL"
General Mola, 185 - MADRID

CONTRATO

: Significa el Contrato firmado entre
el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR el -
día 6 de Junio de 1,980 y su Adden-
dum de misma fecha, cuyo objeto es -
la realización de la Ingeniería, tan-
to básica como de desarrollo, el su-
ministro de equipos y repuestos, mon-
taje, obra civil, construcción, y --
puesta en marcha de una planta indus-
trial "llave en mano", -destinada a
la fabricación de celulosas con capa-
cidad de producción de 100.000 Tm. -
A.D. de pasta blanqueada de fibra --
larga y de un aserradero, con una ca-
pacidad de 65.000 m³/año, de madera
en escuadrias comerciales, - situada
en El Rancho, Departamento de El Pro-
greso, República de Guatemala.

Se hace constar expresamente que tan-
to el CONTRATO como su Addendum que-
dan incorporados al CONVENIO como -
Anexo nº 2, formando parte intgran-
te de su texto y siéndoles de aplica-
ción la totalidad de sus estipulacio-
nes.

CESCE

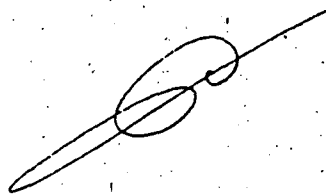
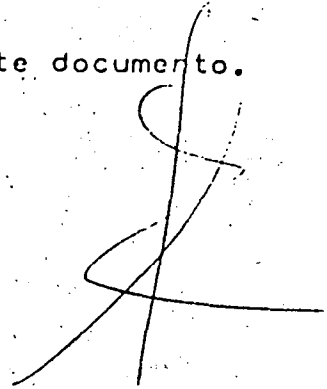
: Significa, Compañía Española de Segu-
ros de Crédito a la Exportación, S.A.
"CESCE".
Avda. del Generalísimo, 63 - MADRID-1

ENCE

: Significa, EMPRESA NACIONAL DE CELULOSAS, Entidad designada entre COMPRADOR y SUMINISTRADOR, aceptada por el BANCO y CESCE, que se encargará de la supervisión del proceso de fabricación montaje y/o ejecución del CONTRATO.

CONVENIO

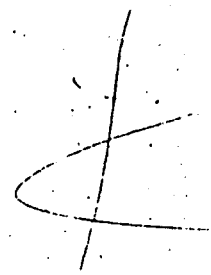
: Significa el presente documento.

A handwritten signature consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.A handwritten signature consisting of a vertical line with several loops and a horizontal stroke at the bottom.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

2.1. El CONVENIO tiene por objeto, establecer los términos y condiciones en las que el BANCO financiará parcialmente, en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el CONTRATO, cuyo importe asciende a \$USA. 151.200.000,-- (CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL DOLARES USA), desglosado por conceptos como sigue:

A) Ingeniería.....	\$USA	10.500.000
B) Aserradero.....	\$USA	2.400.000
C) Parque de madera.....	\$USA	7.200.000
D) Equipo móvil.....	\$USA	1.400.000
E) Línea de pastas.....	\$USA	46.700.000
F) Línea de recuperación y central.....	\$USA	38.900.000
G) Fábrica de productos químicos.....	\$USA	3.400.000
H) Tratamientos de agua.....	\$USA	2.200.000
I) Montaje eléctrico.....	\$USA	3.700.000
J) Montaje de instrumentación..	\$USA	2.700.000
K) Montaje mecánico.....	\$USA	9.000.000
L) Obra civil y Construcción...	\$USA	15.200.000
M) Puesta en marcha y pruebas..	\$USA	2.600.000
N) Transportes.....	\$USA	5.300.000
TOTAL PRECIO CONTRACTUAL....	<u>\$USA</u>	<u>151.200.000</u>



ARTICULO 3. LIMITE MAXIMO Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1. El BANCO concede al PRESTATARIO, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2294/79 de 14 de Septiembre de 1979, del Ministerio de Economía español, un Crédito por hasta un importe máximo de \$USA 110.000.000,- (CIENTO DIEZ MILLONES DE DOLARES USA), destinado a financiar parcialmente el valor de los bienes de equipo y servicios a exportar y, en concepto de Gastos Locales, hasta un máximo del 15% de los bienes de equipo y servicios de origen español a exportar.
- 3.2. Se entienden por Gastos Locales aquel conjunto de desembolsos a realizar en Guatemala, como pago de bienes y/o servicios suministrados por empresas o personas guatemaltecas en dicho país, para la imprescindible realización del CONTRATO y bajo la responsabilidad directa del SUMINISTRADOR.
- 3.3. El importe del CONTRATO no financiado al amparo del CONVENIO, será abonado por el COMPRADOR al SUMINISTRADOR, en la forma que el COMPRADOR y SUMINISTRADOR han acordado en el CONTRATO de suministro, es decir, mediante transferencias a favor del SUMINISTRADOR que habrán de ser efectuadas a través del BANCO.
- 3.4. Para la financiación parcial del precio de los bienes y servicios a exportar, se incluirá en dicho precio el importe de los materiales extranjeros incorporados a los bienes exportados hasta el 10% del valor de éstos.

ARTICULO 4. PAGOS AL SUMINISTRADOR

- 4.1. Una vez cumplidos los requisitos que se establecen en el Artículo 20, el BANCO pagará al SUMINISTRADOR, por orden y cuenta del PRESTATARIO, los importes financiados, según lo especificado en el Artículo 3, y contra presentación de los documentos que se estipulen en el CONTRATO, desglosados por conceptos según el Artículo 2.
- 4.2. Los pagos en concepto de Gastos Locales financiados con cargo al crédito serán transferidos por el BANCO a una cuenta a nombre del SUMINISTRADOR, abierta en una Entidad Bancaria de Guatemala. Dicha cuenta deberá ser comunicada al BANCO con anterioridad a la utilización del crédito.
- 4.3. Para que el BANCO pueda efectuar al SUMINISTRADOR, el pago de que se trate, éste deberá haber recibido del COMPRADOR el pago a que se alude en la Cláusula 3.3.
- 4.4. El BANCO dispondrá de 15 días, para efectuar el pago de que se trate, contados a partir de la fecha de recepción de los correspondientes documentos.
- 4.5. La recepción en el BANCO de los documentos consignados en la Cláusula 4.1. anterior, permitirá al BANCO efectuar los pagos mencionados, previa autorización del PRESTATARIO en cada caso. A partir del momento en que queda admitida la deuda del PRESTATARIO por los importes abonados por su cuenta.

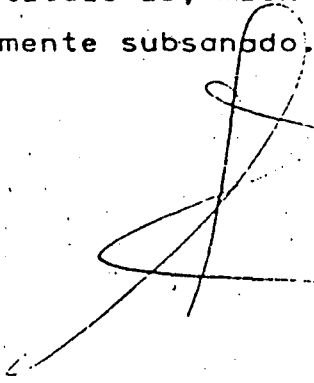

4.6. La responsabilidad del BANCO en la comprobación de los documentos, que presente el SUMINISTRADOR, se limitará a la que se establece en las Reglas y -- Usos Uniformes de los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (Revisión de --- 1.974).

4.7. El BANCO no iniciará los pagos o en su caso los suspenderá:

4.7.1. Si ha finalizado el Período de Utilización a que se refiere el Artículo 5.

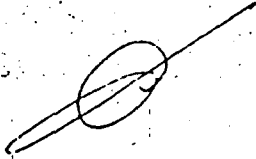
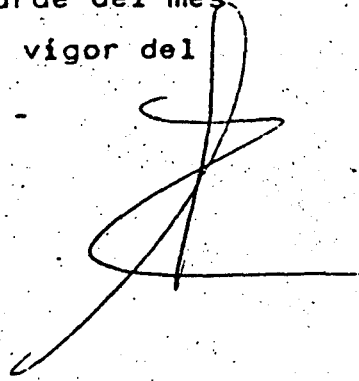
4.7.2. Si el asunto de que se trate se encuentra sometido a arbitraje.

4.7.3. Si el PRESTATARIO incurre en incumplimiento como se establece en el Artículo 13, mientras no haya sido completamente subsanado.



ARTICULO 5. PERIODO DE UTILIZACION

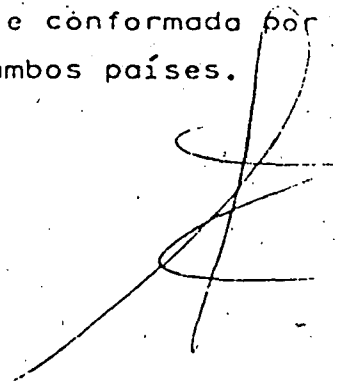
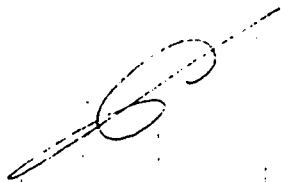
Se establece como plaza para la utilización del crédito, el período comprendido desde la fecha en que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 20., del CONVENIO, hasta la puesta en marcha de las instalaciones y no más tarde del mes 40 a partir de la fecha de entrada en vigor del CONTRATO.

A handwritten mark consisting of a circle with a diagonal line passing through it from the bottom-left to the top-right.A large, stylized handwritten signature or mark, possibly a name, written in black ink.

ARTICULO 6. PERIODO DE AMORTIZACION

6.1. Los importes utilizados serán amortizados en 10 años, contados a partir del final del período de utilización mencionado en el Artículo 5 anterior, en plazos semestrales iguales y consecutivos, siendo el primer vencimiento a los seis meses del final de dicho período, y no más tarde del mes 46 a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

6.2. En caso de que al mes 40 la instalación no hubiese sido puesta en marcha, la primera amortización del importe del crédito se efectuará el día último del mes 46, a partir de la entrada en vigor del CONTRATO. En el supuesto de que la instalación no hubiese sido puesta en marcha en el mes 40, este artículo podrá ser renegociado entre las partes y de común acuerdo para el otorgamiento de una prórroga, con elementos debidamente justificativos. En cualquier caso, dicha prórroga tendrá que ser previamente conformada por los Organismos correspondientes de ambos países.



ARTICULO 7. COSTE DEL CREDITO

El crédito devengará intereses al tipo del 8,20% anual, calculados sobre la base del año comercial de 360 días y pagaderos por semestres vencidos del siguiente modo:

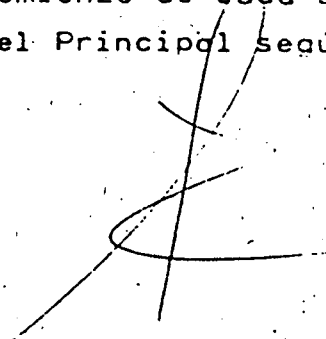
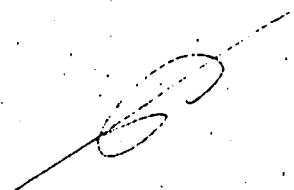
7.1. Durante el Período de Utilización

El PRESTATARIO pagará al BANCO los intereses devengados y calculados sobre el saldo acumulado del crédito efectivamente utilizado, el 15 de Septiembre y el 15 de Marzo de cada año, excepto la última liquidación, que se efectuará al final del Período de Utilización y como máximo el último día del mes 40, a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

No obstante, el BANCO se considerará pagado, si sobre estos intereses de utilización y a sus vencimientos, ha recibido los importes correspondientes por parte del SUMINISTRADOR, que de este modo libera de la obligación de pago al PRESTATARIO, por el importe que hubiese satisfecho.

7.2. Durante el Período de Amortización

El PRESTATARIO pagará al BANCO, los intereses devengados, calculados, sobre el saldo de Principal del crédito pendiente de amortizar al comienzo de cada semestre, y en las mismas fechas que el Principal según se especifica en el Artículo 6.



ARTICULO 8. INSTRUMENTACION DEL CREDITO

El Crédito se instrumentará mediante Pagarés, emitidos por el PRESTATARIO a la orden del BANCO de la siguiente forma:

8.1. Pagarés de Principal

8.1.1. Para el Período de Utilización

El PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO en garantía un Pagaré de Utilización por un importe de \$USA 110.000.000,-, y fecha de vencimiento al mes 40 a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Dicho Pagaré será liberado a favor del BANCO, por los importes correspondientes a los pagos que se efectúen al SUMINISTRADOR.

A partir de dicho momento el Pagaré liberado constituirá un título de crédito irrevocable del BANCO frente al PRESTATARIO.

El pago del citado Pagaré será exigible por el BANCO al PRESTATARIO, por los importes efectivamente dispuestos, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que finalice el Período de Utilización y que los Pagarés de Principal de Amortización correspondientes, previstos en la Cláusula 8.1.2. no se reciban en sustitución del Pagaré de Principal de Utilización.
- b) Que el PRESTATARIO incurra en un caso de incumplimiento no corregido, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 13.

8.1.2. Para el Período de Amortización

El PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO en garantía, un mes antes del vencimiento del Pagare de Principal de Utilización, y en sustitución de éste, un juego de 20 pagarés de Principal de Amortización numerados PP-1 a PP-20.

El primer Pagare tendrá como fecha de vencimiento a los seis meses de la puesta en marcha de las instalaciones y como máximo el mes 46, a partir de la entrada en vigor del CONTRATO, y el resto de los Pagarés tendrán vencimientos semestrales sucesivos.

El importe de cada pagare representará una veintava parte del crédito efectivamente utilizado y constituirán un título de crédito irrevocable del BANCO frente al PRESTATARIO, desde la fecha en que sustituyan al Pagare de Principal de Utilización.

8.2. Pagarés de Intereses

8.2.1. Para el Período de Utilización

El PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO en garantía un Pagare de Intereses de Utilización con fecha de vencimiento al mes 40 a partir de la entrada en vigor del CONTRATO, e importe -- que resulte del calendario de pagos que se prevea en el CONTRATO.

El citado Pagare constituirá un título de crédito irrevocable del BANCO frente al PRESTATARIO, por los importes de los intereses de utilización, devengados y no pagados en función del crédito dispuesto.

El pago del Pagaré anteriormente citado, será exigido por el BANCO en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que el PRESTATARIO incurra en un caso de incumplimiento no corregido, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 13.
- b) Que finalice el Período de Utilización y los Pagarés de Intereses de amortización previsto en la Cláusula 8.2.2. no se reciban en sustitución del Pagaré de Intereses de Utilización.

Una vez finalizado el Período de Utilización del crédito y recibidos los importes correspondiente el BANCO cancelará el Pagaré de Intereses de Utilización y lo devolverá al PRESTATARIO.

8.2.2. Para el Período de Amortización

El PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO en garantía, juntamente con los Pagarés de Amortización a que se refiere la Cláusula 8.1.2. anterior, un juego de 20 Pagarés de Intereses de Amortización, numerados del PI-1 al PI-20, por importes decrecientes y calculados según la Cláusula 7.2.

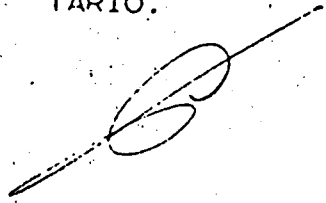
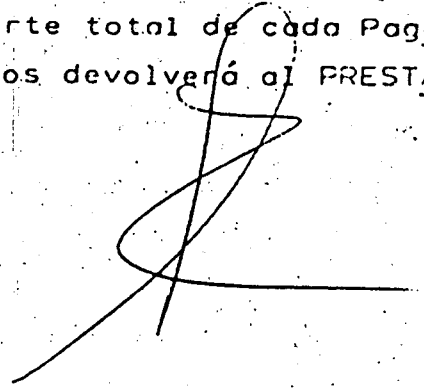
Sus fechas de vencimiento, coincidirán con las de los Pagarés de Principal de Amortización a que se refiere la Cláusula 8.1.2. anterior.

Los Pagarés de Intereses de Amortización constituirán un título de crédito irrevocable del BANCO frente al PRESTATARIO, en la misma fecha que sus correspondientes Pagarés de Principal de Amortización.

ARTICULO 9. DISPOSICIONES COMUNES PARA TODOS LOS PAGARES

9.1. Todos los Pagares de Principal y de Intereses, serán emitidos según modelo del Anexo 1, y cumplirán las condiciones exigidas por las leyes de la República de Guatemala y España para que tengan plena validez ante sus Tribunales.

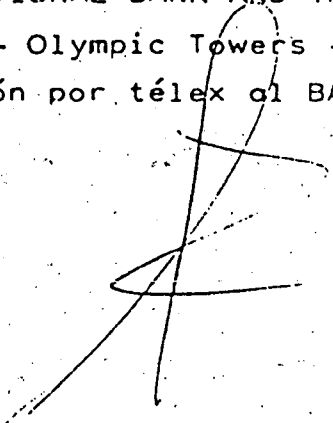
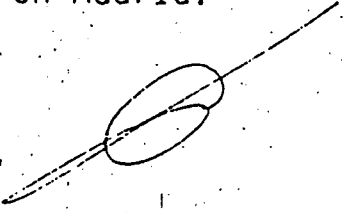
9.2. Cuando el BANCO reciba el importe total de cada Pagare de Principal e Intereses, los devolverá al PRESTATARIO.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'R' followed by a long horizontal stroke extending to the right.

ARTICULO 10. MONEDA Y LUGAR DE PAGO

Todos los pagos, que deba efectuar el PRESTATARIO en cumplimiento del CONVENIO de Crédito, serán realizados, en Dólares estadounidenses, en el domicilio del BANCO en Madrid libres de cualquier gasto que pudiera producirse por las transferencias de fondos hasta su recepción en el domicilio de pago.

No obstante, el BANCO se considerará pagado a todos los efectos, si en la fecha que venza cada pago, el PRESTATARIO hubiese ingresado el importe correspondiente en la cuenta que el BANCO mantiene con el CENTURY NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY de New York - 635 Fifth Avenue - Olympic Towers - NEW YORK, N.Y. 10022, previa notificación por télex al BANCO en Madrid.



ARTICULO 11. SEGURO DEL CREDITO Y GARANTIAS

11.1. SEGURO

- 11.1.1. El BANCO formalizará con CESCE, una Póliza de Seguros en cobertura del Principal y de los Intereses del Crédito.
- 11.1.2. El importe de la Prima del Seguro será por cuenta del SUMINISTRADOR.
- 11.1.3. Para que el BANCO efectúe pagos al SUMINISTRADOR por orden y cuenta del PRESTATARIO, será indispensable que la Póliza de Seguros emitida por CESCE tenga efectividad y que - el importe de cada pago esté cubierto por la citada Póliza.

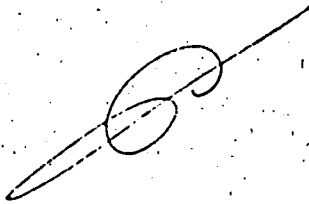
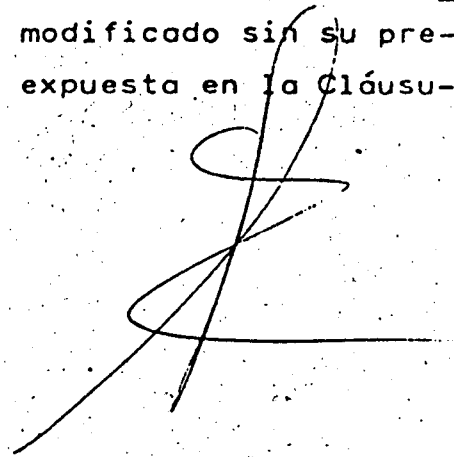
11.2. GARANTIA

- 11.2.1. El Estado de Guatemala, es GARANTE de la obligación de conformidad con el contenido del - Artículo 1 de la Ley Orgánica Decreto 46-72 de la Corporación Financiera Nacional, reformado por el Decreto 32-76 del Congreso de la República expresa que para todas las operaciones pasivas previstas en el Artículo 33 - del citado Decreto, CORFINA cuenta con la garantía del Estado.
- 11.2.2. Dicha garantía se materializará mediante el cumplimiento de los procedimientos formales que ordena la legislación de la República de Guatemala, y que será plenamente comprobado ante CESCE.

ARTICULO 12. MODIFICACION DEL CONTRATO

12.1. Cualquier modificación del CONTRATO ya aprobado que suponga una alteración importante de sus términos, deberá ser aceptada por el BANCO y autorizado por los Organismos Españoles competentes.

12.2. El BANCO quedará liberado de su obligación de financiar el CONTRATO, si ha sido modificado sin su previa conformidad, en la forma expuesta en la Cláusula 12.1. anterior.

A handwritten signature consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.A handwritten signature consisting of a large, stylized 'S' or 'Z' shape with a long horizontal stroke extending to the right.

ARTICULO 13. INCUMPLIMIENTO

13.1. Se considerará que se ha incurrido en caso de incumplimiento, cuando se produzcan cualquiera de los siguientes hechos:

13.1.1. Falta de pago del PRESTATARIO, en lugar, fecha ó moneda establecida, de cualquier importe debido bajo este CONVENIO y/o -- los Pagarés.

13.1.2. Incumplimiento por el PRESTATARIO de cualquiera de las obligaciones que asume en virtud del CONVENIO.

13.1.3. Rescisión del CONTRATO.

13.1.4. Modificación del CONTRATO sin previa autorización del BANCO.

13.1.5. Disolución del PRESTATARIO, o del COMPRADOR, cese de sus actividades o cualquier transformación que pueda afectar a sus naturalezas jurídicas y/o a sus capacidades económico - financieras, siempre que el BANCO no haya aprobado cualquiera de estas situaciones.

13.1.6. Acto o decisión del Gobierno de la República de Guatemala que pueda impedir el cumplimiento del CONVENIO.

13.2. Si en un plazo de 30 días, el PRESTATARIO no hubiera abonado al BANCO el importe impagado, o si, dentro del mismo plazo, no se hubieran subsanado cualquiera de los hechos a que se refiere la cláusula 13.1. anterior, se considerará inmediatamente vencida y pagadera, sin necesidad de protesto ó cualquier otra formalidad ó requisito legal, la suma de:

13.2.1. El importe de todas las cantidades que por cualquier concepto, el PRESTATARIO deba al BANCO en virtud del CONVENIO.

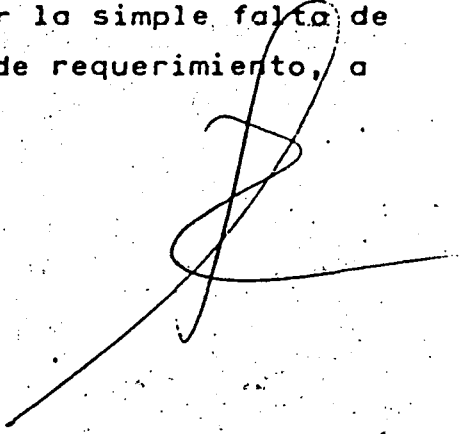
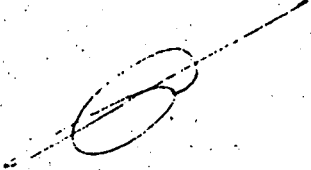
13.2.2. El importe de todos los Pagarés de Principal, cuyos vencimientos no se hayan -- producido, más los intereses que correspondan, hasta la fecha de finalización -- del plazo de 30 días mencionados en la cláusula 13.2. anterior.

13.3. La obligación del BANCO de financiar el CONTRATO cesará en el momento en que se produzcan cualquiera de los hechos citados en la cláusula 13.1. No obstante, si el incumplimiento es subsanado dentro de los 30 días mencionados en la cláusula -- 13.2. anterior, el BANCO quedará obligado nuevamente, a facilitar la financiación del CONTRATO en la forma establecida en el CONVENIO.

13.4. La demora en los ejercicios de los derechos del BANCO, una vez ocurrido un incumplimiento, no -- afectará a la validez de tales derechos y no podrá ser alegada como una renuncia a los mismos, ó una conformidad al incumplimiento.

ARTICULO 14. INTERESES DE DEMORA

Todas las sumas no pagadas al BANCO, en la fecha establecida, devengarán intereses al tipo global del 10% anual, desde la fecha de su vencimiento hasta la fecha en que el BANCO las reciba en Madrid, salvo por demoras causadas por transferencias de Bancos intermediarios no guatemaltecos, incurriendo en mora el PRESTATARIO por la simple falta de pago, sin necesidad de ninguna clase de requerimiento, a lo cual renuncia.

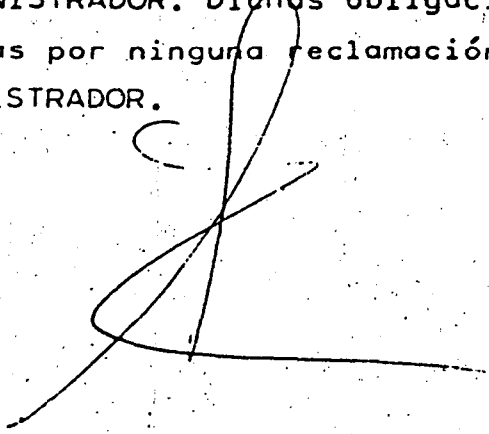
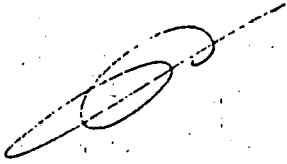


ARTICULO 15. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL PRINCIPAL

- 15.1. El PRESTATARIO podrá amortizar, antes de la fecha prevista de vencimiento, toda o parte de su deuda del Principal del crédito, siempre que se lo comunique al BANCO con una antelación mínima de 60 días, a la fecha en que pretenda efectuar la amortización.
- 15.2. La cantidad amortizada anticipadamente, se aplicará a la cancelación de los Pagarés de Principal en orden inverso a sus vencimientos. Los Pagarés de Intereses de Amortización correspondientes, se regularizarán en función del crédito pendiente de amortizar.
- 15.3. La posibilidad de amortización anticipada del Principal del Crédito, se condiciona a que, en la fecha en que el PRESTATARIO efectúe la amortización anticipada, no exista pendiente de pago ninguna cantidad de Principal y de Intereses ya vencidos.

ARTICULO 16. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO

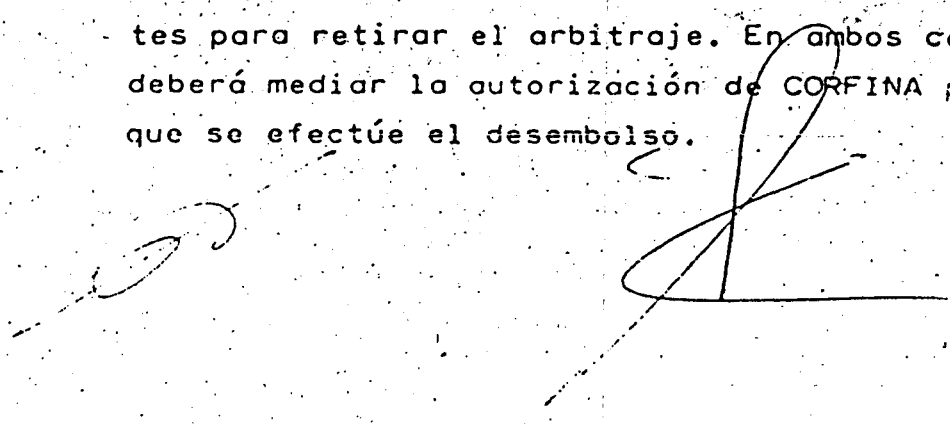
La obligación del PRESTATARIO de pagar al BANCO en las fechas establecidas, el importe de los Pagorés y cualquier otra cantidad debida, derivada del CONVENIO, es independiente del cumplimiento del CONTRATO por parte del COMPRADOR, y/o SUMINISTRADOR. Dichas obligaciones no podrán verse afectadas por ninguna reclamación entre COMPRADOR y/o SUMINISTRADOR.



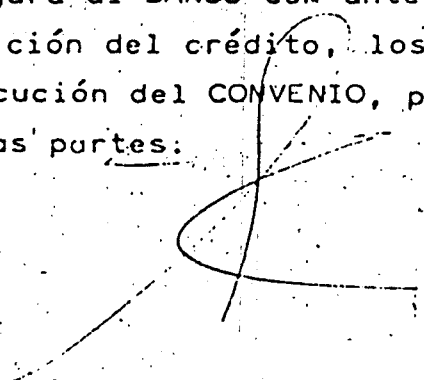
ARTICULO 17. PAGOS EN CASO DE ARBITRAJE ENTRE LAS
PARTES DEL CONTRATO.

17.1. Si el COMPRADOR ó el SUMINISTRADOR deciden acudir a arbitraje, el COMPRADOR ó el SUMINISTRADOR enviarán al BANCO copia de las comunicaciones de declaración de arbitraje y nombramiento de árbitros previsto en el CONTRATO, e informarán igualmente al BANCO de la iniciación del arbitraje.

17.2. Una vez informado el BANCO según la cláusula anterior, no podrá utilizarse ningún importe procedente del crédito para pagos relacionados con la cuestión sometida a arbitraje, salvo si se presenta una copia debidamente autenticada del Laudo arbitral o del acuerdo entre las partes para retirar el arbitraje. En ambos casos deberá mediar la autorización de CORFINA para que se efectúe el desembolso.



ARTICULO 18. IMPUESTOS Y GASTOS

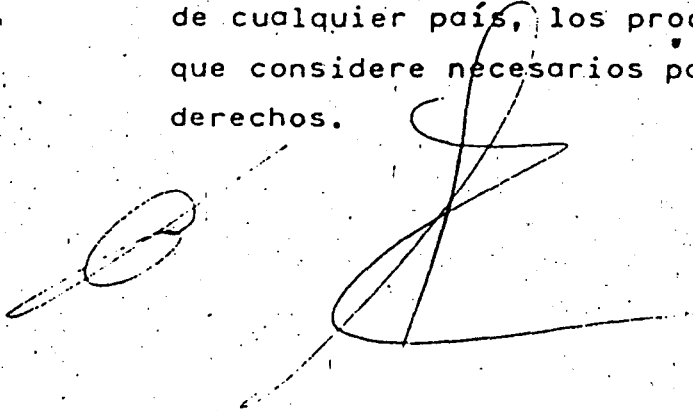
- 18.1. Todos los impuestos y otras cargas que puedan ser exigidas en la República de Guatemala en virtud del CONVENIO y/o de los Pagarés, serán por cuenta del PRESTATARIO.
- 18.2. El PRESTATARIO se compromete a que todos los pagos de Principal e Intereses relativos a este CONVENIO serán netos y libres de cualquier deducción. Así mismo se compromete a si por cualquier razón ---- ó circunstancia las cantidades transferidas se viesen disminuidas de alguna forma, abonar al BANCO las cantidades necesarias para compensar dicha disminución, sin obligación por parte del BANCO de su requerimiento.
- 18.3. Serán por cuenta del PRESTATARIO y por tanto pagará al BANCO, todos los gastos y cargas legales en que se incurra como consecuencia del no cumplimiento por el PRESTATARIO de cualquiera de las obligaciones asumidas por él en este CONVENIO y/o de los Pagarés.
- 18.4. El PRESTATARIO pagará al BANCO con anterioridad a la primera disposición del crédito, los gastos de preparación y ejecución del CONVENIO, previamente acordados entre las partes.
- 

ARTICULO 19. LEY, JURISDICCION Y ARBITRAJE

19.1. Este Convenio y los Pagorés se registrarán e interpretarán por las leyes españolas.

19.2. Cualquier diferencia entre las partes de este CONVENIO, que no se resuelva de mutuo acuerdo, será sometido a arbitraje efectuado en París, de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

19.3. El BANCO se reserva el derecho de iniciar ante los tribunales de la República de Guatemala, o de cualquier país, los procedimientos judiciales que considere necesarios para la defensa de sus derechos.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned below the text of article 19.3.

ARTICULO 20. ENTRADA EN VIGOR Y EFECTIVIDAD

- 20.1. El CONVENIO entra en vigor el día de su firma.
- 20.2. Sin embargo, su efectividad se condiciona a que se hayan cumplido los siguientes puntos:
 - 20.2.1. Que el CONTRATO haya sido aprobado por las Autoridades correspondientes de la República de Guatemala y de España, -- así como por el BANCO y CESCE.
 - 20.2.2. Que el CONTRATO haya entrado en vigor.
 - 20.2.3. Que se demuestre la aprobación del CONVENIO por la Junta Directiva de CORFINA.
 - 20.2.4. Que el CONVENIO haya sido aprobado por las Autoridades correspondientes de la República de Guatemala y de España, así como por CESCE.
 - 20.2.5. Que se justifique ante el BANCO la constitución del COMPRADOR, su capital actual, así como las aportaciones realizadas por sus socios debidamente autorizadas.
 - 20.2.6. Que CESCE haya emitido a satisfacción del BANCO y sea efectiva su cobertura, la Póliza de Seguros de Crédito Comprador a que se refiere el Artículo 11.

20.2.7. Que el BANCO haya recibido del PRECIATARIO

- a) Los Pagos de Utilización que se mencionan en el Artículo 8.
- b) Dictamen de abogado guatemalteco correspondiente a lo exigido en la Cláusula 20.2.9.
- c) Los gastos a que hace referencia la Cláusula 18.4.

20.2.8. Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR

- a) Documento por el que acepte las obligaciones del CONVENIO, que directa ó indirectamente se lo atribuyen, así como los que resulten de las autorizaciones de los Organismos Oficiales competentes y las del propio BANCO.
- b) Justificación de haber obtenido la pertinente autorización administrativa por parte de las Autoridades españolas competentes, para la realización de la exportación que se financia parcialmente por el presente CONVENIO.
- c) El importe de la prima a que se refiere Cláusula 11.1.2.

20.2.9. Que se haya probado mediante dictamen de Abogado guatemalteco y a satisfacción del BANCO

a) La validez y cumplimiento legal del CONVENIO y de los Pagarés en la República de Guatemala.

b) El cumplimiento con relación a la operación del crédito, de cuantas disposiciones de la legislación vigente en Guatemala, sean de aplicación, así como las estipulaciones de los documentos en que se formaliza el mencionado Crédito.

c) Que las personas que han firmado el CONVENIO y los Pagarés tienen poderes suficientes para hacerlo, y que los documentos así firmados constituyen legalmente obligaciones vinculantes y ejecutables en la República de Guatemala en sus propios términos.

d) Que el PRESTATARIO, ha obtenido la autorización para el endeudamiento externo correspondiente, y en consecuencia para transferir las divisas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este documento.

20.3. Una vez cumplidas las condiciones anteriormente mencionadas, el BANCO se lo comunicará al PRESTATARIO, pudiéndose efectuar a partir de ese momento las disposiciones del Crédito.

20.4. Si para el 30 de Julio de 1.980, no se hubieran cumplido las condiciones determinadas en la Cláusula 20.2.3. anterior, el BANCO quedará liberado de todas y cada una de las obligaciones derivadas del presente CONVENIO.

ARTICULO 21. SERVICIO DE CORREOS AERIOS

21.1. Cualquier comunicación, que se efectúe en relación con este CONVENIO, se realizará por correo aéreo o por télex.

21.2. Las comunicaciones enviadas por correo aéreo serán dirigidas a:

21.2.1. En el caso del PRESTATARIO:

CORPORACION FINANCIERA NACIONAL "CORFINA"
8 Avenida 10-43-, Zona 1.
GUATEMALA, C.A.

21.2.2. En el caso del COMPRADOR:

CELULOSAS DE GUATEMALA, S.A. "CELGUSA"
Edificio Galerias España,
7º Nivel, Plazuela España, Zona 9
GUATEMALA, C.A.

21.2.3. En el caso del SUMINISTRADOR:

TECNICA DE PULPA Y PAPEL, S.A.
General Mola, 185
MADRID. - (ESPAÑA)

21.2.4. En el caso del BANCO:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA
Departamento Central de Crédito a la
Exportación.
Carrera de San Jerónimo, 36
MADRID-14 (ESPAÑA)

21.3. Toda comunicación enviada por télex será dirigida:

21.3.1. En el caso del PRESTATARIO a:

Télex núm. 5186 COFINA GU

21.3.2. En el caso del COMPRADOR a:

Télex núm. 5109 CORPAS GU

21.3.3. En el caso del SUMINISTRADOR a:

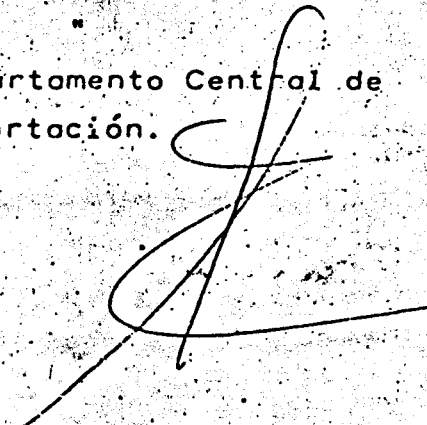
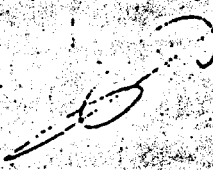
Télex núm. 46065 SOGE E

21.3.4. En el caso del BANCO a:

Télex núm. 27277 EXTEBANK

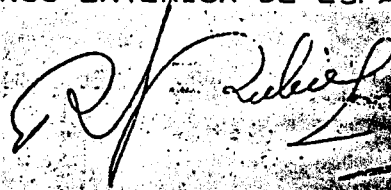
" " 27741 "

Atención del Departamento Central de
Crédito a la Exportación.



Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE CONVENIO DE CREDITO, LAS PARTES SENALADAS EN LA COMPARECENCIA, LO SUSCRIBEN EN DUPLICADO EJEMPLAR DE UN MISMO TENOR LITERAL Y AUN SOLO EFECTO, EN EL LUGAR Y FECHA DEL ENCABEZAMIENTO.

POR Y EN NOMBRE DEL
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA



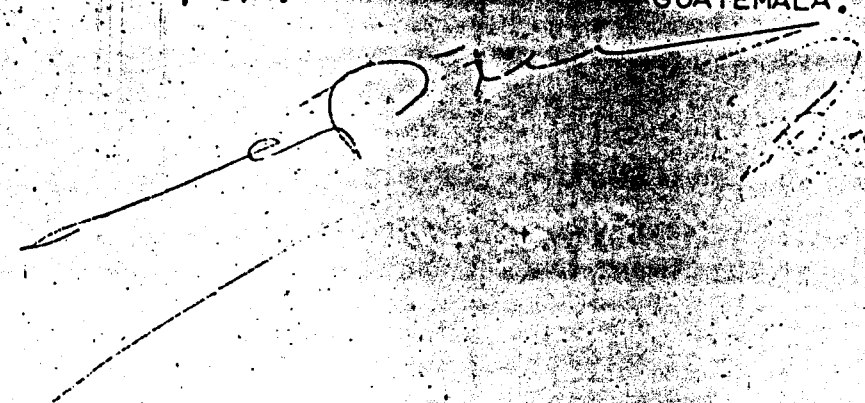
POR Y EN NOMBRE DE
CORPORACION FINANCIERA NACI



Y ACTUANDO COMO TESTIGOS DE ESTE ACTO.

EXCMO. SR. D. FERMIN ZELADA DE
ANDRES MORENO.
PRESIDENTE DEL BANCO EXTERIOR
DE ESPAÑA, S.A.

EXCMO. SR. LIC. D. VALENTIN
SOLORZANO FERNANDEZ.
MINISTRO DE ECONOMIA DEL G.
BIERNO DE LA REPUBLICA DE
GUATEMALA.



A N E X O N º 1

MODELO DE **PAGARE**

PRINCIPAL / INTERESES

N.º _____

\$USA.

_____ de _____ de 198_____

El _____ de _____ de 19_____ pagaremos contra este
Pagaré a la orden del Banco Exterior de España, S. A. en su domicilio de
Carrera de San Jerónimo, 36, Madrid-14, el importe de _____

_____ por valor recibido del crédito de exportación concedido a

_____, el _____ de _____ de 19_____

Por y en nombre de
CORPORACION FINANCIERA NA-
CIONAL "CORFINA", de Guate-
mala, 8ª Avda 10-43, Zona 1
GUATEMALA.

PAGARE

N.º PPU/R-1

USA 50.000.000.-

Madrid, 13 de Noviembre de 1981

El 30 de Noviembre de 1983 pagamos contra este

Pagare a la orden del Banco Exterior de España, S. A. en su domicilio de Carrera de San Jerónimo, 36, Madrid-14, el importe de CINCUENTA MILLONES S.- (\$ USA 50.000.000.-).

por valor recibido del crédito de esta línea concedido a LA COMPAÑIA FINANCIERA NACIONAL DE GUATEMALA, S. A. por el 13 de Noviembre de 1981

Por y en nombre de
LA COMPAÑIA FINANCIERA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PAGARE

N.º PPU/R-2

\$USA 11.000.000,-

..... de de 19.....

El 30 de Noviembre de 19 83 pagaremos contra este

Pagare a la orden del Banco Exterior de España, S. A. en su domicilio de Carrera de San Jerónimo, 36, Madrid-14, el importe de DÓLARES USA, ONCE MILLONES. (\$USA 11.000.000,-).

por valor recibido del crédito de exportación concedido a LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

, el de de 19.....



Por y en nombre de

LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PAGARE

N.º PIU/R-2

\$USA 642.000,-

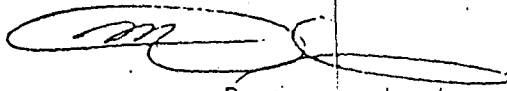
El 30 de Noviembre de 1983 pagaremos contra este

Pagaré a la orden del Banco Exterior de España, S. A. en su domicilio de Carrera de San Jerónimo, 36, Madrid-14, el importe de

DOLARES USA, SEISCIENTAS CUARENTA Y DOS MIL. (\$USA 642.000,-)

por valor recibido del crédito de exportación concedido a LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

, el de de 19



Por y en nombre de

LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA



BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

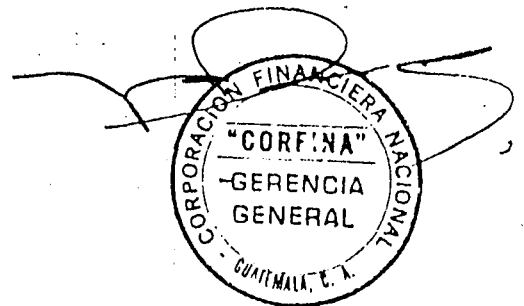
ADDENDUM NUMERO 3 AL CONVENIO
DE CREDITO SUSCRITO EL 6 DE JUNIO
DE 1980

ENTRE

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

Y

CORPORACION FINANCIERA NACIONAL
"CORFINA"



En Madrid (España), a 28 de Mayo de 1984

COMPARECEN

De una parte:

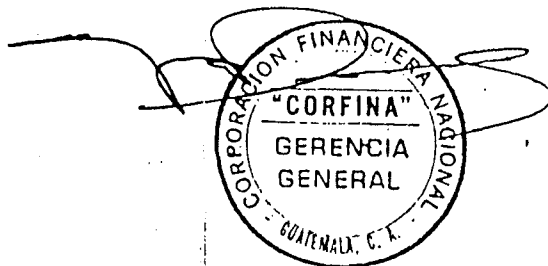
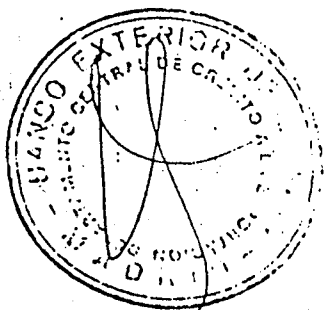
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en Madrid -14- (España), Carrera de San Jerónimo, núm. 36, representado por D. José Antonio Morales Arranz, Director General Adjunto.

De otra parte:

CORPORACION FINANCIERA NACIONAL, con domicilio social en GUATEMALA, C.A. (República de Guatemala), 8ª Avenida, 10-43, Zona I, representada por D. Gerardo Ponciano Gómez, Gerente General.

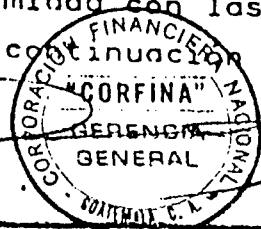
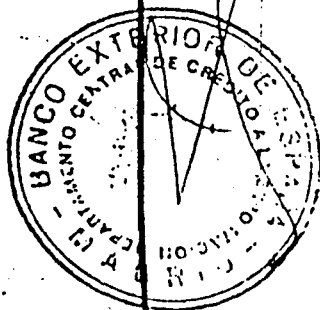
ANTECEDENTES

I. Con fechas 6 de Junio de 1980 y 13 de Noviembre de 1981 se suscribieron entre Celulosas de Guatemala, S.A, "CELGUSA" y Técnica de Pulpa y Papel, S.A., - "TECPAPEL", el contrato y sus addenda por el que el segundo se comprometía a entregar al primero un complejo industrial, en la modalidad "llave en mano", - destinado a la fabricación de celulosa por un precio de \$USA 151.200.000,- más las elevaciones de precios que resultasen de aplicar los índices establecidos - al efecto en el contrato.



- II. Con fechas 6 de Junio de 1980, 13 de Noviembre de 1981 y 27 de Enero y 1 de Febrero de 1982, se firmaron entre Banco Exterior de España, S.A. y Corporación Financiera Nacional, de Guatemala, "CORFINA" el convenio de crédito y sus addenda 1 y 2 mediante los cuales el primero concedía al segundo un crédito a la exportación en la modalidad "comprador", por un total de \$USA 171.000.000,- destinado a financiar hasta el 85% del contrato indicado en el Antecedente I y sus revisiones de precios, en los términos y condiciones descritos en los citados documentos.
- III. Como consecuencia de diversas vicisitudes surgidas en la ejecución del complejo industrial referido en el Antecedente I por parte de "CELGUSA" y de "TECPAPEL" se ha firmado el 5 de Abril de 1984 un nuevo Addendum al contrato de suministro estableciendo un incremento en el precio contractual de \$USA 20.800.000,- constituyendo el Addendum nº 2 al CONTRATO.
- IV. Para la financiación parcial del incremento de precio indicado en el Antecedente III anterior "CORFINA" ha solicitado a Banco Exterior de España, S.A. un crédito en la modalidad de "crédito al comprador" conforme a la normativa que en España regula el "crédito a la exportación".

Habida cuenta de las circunstancias señaladas en los Antecedentes anteriores, las partes señaladas en la COMPARECENCIA manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.



ARTICULO 1

Son de aplicación a la financiación a que se alude en el Antecedente IV del presente documento, los términos y condiciones estipulados en el convenio de crédito mencionado en el Antecedente II y sus addenda 1 y 2, cuyo contenido las partes ratifican en su integridad, siendo el mismo - de aplicación en toda su extensión a regular los derechos, obligaciones y procedimiento aplicable a la ampliación de crédito formalizado en el presente documento, en el bien entendido de que la aplicación de tales términos, condiciones y procedimiento se consideran modificadas, a los exclusivos efectos del contenido del presente Addendum número 3, de conformidad con los pactos expresos en éste contenidos.

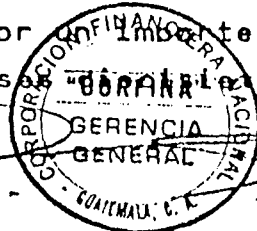
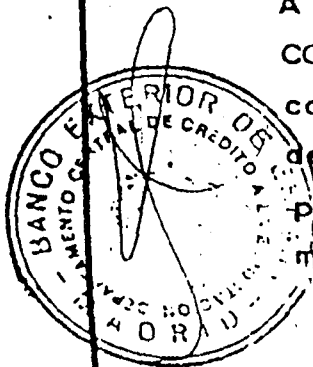
Consecuentemente procede introducir en el Artículo 1 del CONVENIO las siguientes definiciones:

INITEC: significa EMPRESA NACIONAL DE INGENIERIA Y TECNOLOGIA, S.A., con domicilio social en Madrid -2 (España), Calle Príncipe de Vergara nº 120, Entidad designada por el BANCO y CESCE para el seguimiento de esta última fase del proyecto así como de los fondos relativos a esta ampliación.

ADDENDUM Nº 3: significa el presente documento.

ARTICULO 2

A los efectos de financiar parcialmente la ampliación del CONTRATO aludida en el Antecedente III anterior, el BANCO concede al PRESTATARIO, al amparo del Real Decreto 2294/79 de 14 de Septiembre de 1979 del Ministerio de Economía Española y demás disposiciones, un crédito por un importe máximo de \$USA 17.680.000 (\$ estadounidenses) para la financiación de mi

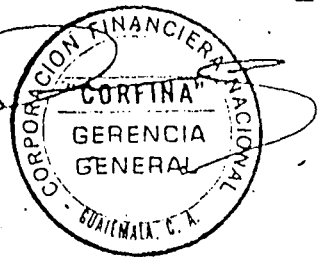


llones seiscientos ochenta mil), destinados a financiar parcialmente el incremento de precios previsto en el Addendum nº 2 al CONTRATO a que se hace referencia en el Antecedente III del ADDENDUM Nº 3 sin que en ningún caso el importe del crédito efectivamente dispuesto supere el contravalor en Pesetas de las necesidades de los pagos previstas en los informes que sean emitidos por INITEC y Peat, Marwick Mitchell Co. y aprobados por el BANCO y CESCE.

La parte del precio fijada entre el SUMINISTRADOR y COMPRADOR en el Addendum nº 2 al CONTRATO no financiada por el BANCO, de acuerdo con los reajustes fijados en este Artículo, será satisfecha por el COMPRADOR en la forma que acuerde con el SUMINISTRADOR.

El importe anteriormente aludido, es decir \$USA 17.680.000,- se verá incrementado por la capitalización de los intereses de utilización devengados e impagados al 30 de Noviembre de 1983 (\$USA 2.336.736,60) así como los que se devenguen desde dicha fecha por el importe del crédito ya dispuesto (\$USA 171.000.000,-) y los que generen las disposiciones de la nueva ampliación objeto del ADDENDUM Nº 3 ----- (\$USA 17.680.000,-), calculándose a la tasa de interés indicada en el Artículo 9 del presente documento.

El monto total resultante de la capitalización de los intereses de utilización, según se indica en el párrafo anterior será amortizado en un solo pago, coincidente con la primera amortización del crédito y como más tarde el 30 de Marzo de 1985.



ARTICULO 3

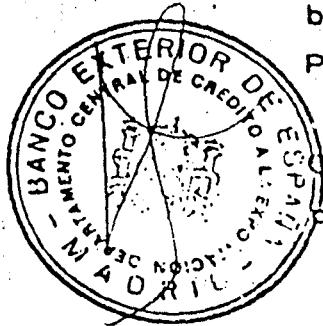
Se introducen en el Artículo 4. del CONVENIO las siguientes modificaciones y adiciones:

3.1. Los pagos por Gastos Locales descritos en el Artículo 4.2. del CONVENIO podrán ser realizados al SUMINISTRADOR o al subcontratista designado por éste para su ejecución, previa orden de pago del SUMINISTRADOR en la forma que en cada caso sea propuesta por INITEC.

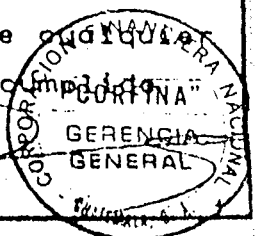
3.2. Se incorpora la siguiente cláusula al Artículo 4 del CONVENIO:

"4.8. Todos los pagos que realice el BANCO como consecuencia de la suscripción y plena efectividad del ADDENDUM Nº 3 al CONVENIO se efectuarán contra presentación de los justificantes correspondientes conformados por INITEC quien certificará haber verificado que el CONTRATO se desarrolla de conformidad con las estipulaciones en el mismo contenidos, así como que el importe a que se refiere la justificación presentada se corresponde con una inversión real efectuada por el SUMINISTRADOR en la ejecución del CONTRATO.

En aquellos casos en que contractualmente se exija, los justificantes que deberá presentar el SUMINISTRADOR para utilizar el crédito deberán, además, contar con el visto bueno del PRESTATARIO.



Con anterioridad a la realización de cada pago el SUMINISTRADOR deberá haber cumplido



satisfactoriamente todos los requisitos exigidos por CESCE y el BANCO para la concesión del crédito.

Para cuando el BANCO se pague así mismo el importe financiado de los intereses devengados y capitalizados durante el período de utilización del CREDITO, según se indica en el Artículo 2 del ADDENDUM Nº 3 al CONVENIO, bastaría con la propia liquidación que al efecto produzca el BANCO el día 30 de Mayo de 1984 y 30 de Septiembre de 1984."

ARTICULO 4

Se anula el texto de la cláusula 4.7 del CONVENIO, siendo sustituida por la siguiente:

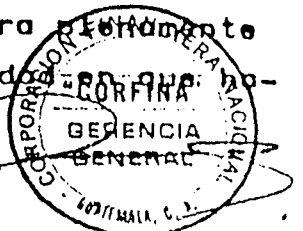
"4.7. El BANCO no iniciará los pagos o, en su caso, los suspenderá;

4.7.1. Cuando el asunto de que se trate esté sometido a arbitraje, salvo cuando se presente laudo arbitral favorable al SUMINISTRADOR, según Artículo 17.

4.7.2. Si no se producen en tiempo y forma los pagos del 15% del importe del CONTRATO descritos en el Artículo 5.

4.7.3. Si se produce uno de los casos de incumplimiento previstos en el Artículo 13 en tanto no haya sido subsanado.

4.7.4. Si la cobertura de CESCE no fuera plenamente efectiva en la fecha u oportunidad en que hayan de efectuarse.



4.7.5. Si hubiese finalizado el período de utilización previsto en el Artículo 5.

4.7.6. Si el SUMINISTRADOR no presenta al BANCO las correspondientes Declaraciones de Exportación, debidamente diligenciadas, a medida que se vayan produciendo los embarques".

ARTICULO 5

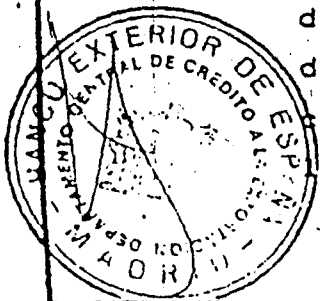
En virtud de la nueva fecha prevista para la entrega de la planta, procede adaptar el plazo de utilización consignado en el Artículo 5 del CONVENIO, a cuyo efecto la redacción de dicho Artículo se sustituye por la siguiente:

" Sin perjuicio de las fechas de pago previstas en el Addendum nº 2 al CONTRATO el crédito podrá utilizarse para efectuar pagos al SUMINISTRADOR desde la fecha de entrada en vigor del CONTRATO hasta la fecha de puesta en marcha de la instalación y no más tarde del mes 50 contado a partir de dicha fecha de entrada en vigor y como máximo hasta el 30 de Septiembre de 1984".

ARTICULO 6

De igual forma y al haberse prorrogado el período de utilización del crédito, el texto del Artículo 6 del CONVENIO se sustituye por el siguiente:

" El importe del principal del crédito efectivamente utilizado se amortizará por el PRESTATARIO en un plazo máximo de 10 años, en 20 plazos semestrales y consecutivos, de importes iguales y con vencimiento el primero de ellos a los 6 (seis) meses de la puesta en marcha de la instalación y no más tarde del mes 56 a partir de la entrada en vigor del CONTRATO, sin que dicho vencimiento pueda exceder en la fecha de 30 de Marzo de 1985".



ARTICULO 7

El crédito y sus intereses, así como los intereses de utilización deberá estar asegurado por CESCE, a cuyo efecto ésta emitirá el oportuno suplemento cuyo contenido deberá ser satisfactorio para el BANCO. El importe de la prima será por cuenta del SUMINISTRADOR, siendo requisito imprescindible para que se efectuen disposiciones con cargo al crédito objeto del presente documento que la cobertura de CESCE sea en todos los casos plenamente eficaz.

ARTICULO 8

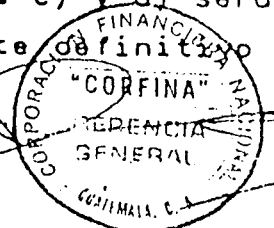
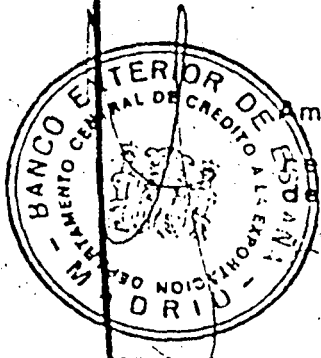
El COMPRADOR pagará al SUMINISTRADOR, con fondos no procedentes del crédito descrito en el Artículo 2 anterior, el 15% del precio contractual pactado en el Addendum nº 2 al CONTRATO, es decir \$USA 3.120.000,- en forma plenamente satisfactoria para CESCE

ARTICULO 9. CONDICIONES FINANCIERAS

Serán aplicables a la ampliación del crédito formalizado por el ADDENDUM Nº 3 al CONVENIO, las siguientes condiciones financieras:

- a) Tipo de interés: 10,70% anual.
- b) Tipo de interés de demora: 1,75 puntos sobre el señalado en el apartado a) anterior.
- c) Comisión de gestión: 3% de una sola vez.
- d) Comisión de compromiso: 0,50% anual sobre saldos no utilizados, liquidada y pagada al término del período de utilización, es decir el 30.9.84.

Ambas comisiones señaladas en los apartados c) y d) serán reajustadas una vez se establezca el importe definitivo del crédito.



ARTICULO 10. INSTRUMENTACION DEL CREDITO

Queda anulado el Artículo 9 del CONVENIO y el Artículo 8 se sustituye por el siguiente texto:

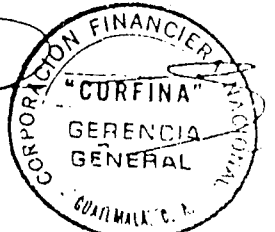
"ARTICULO 8. INSTRUMENTACION DEL CREDITO"

- 8.1. Para recoger el movimiento de todos los fondos del crédito y sus ampliaciones el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito a nombre de PRESTATARIO, que recogerá y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el Anexo 1 al ADDENDUM Nº 3 al CONVENIO.
- 8.2. El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el Artículo 8.1., incrementado en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del PRESTATARIO frente al BANCO.
- 8.3. La simple certificación de la repetida cuenta corriente de crédito, expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el PRESTATARIO, así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del PRESTATARIO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el PRESTATARIO".

ARTICULO 11

El ADDENDUM Nº 3 al CONVENIO entra en vigor el día de su firma, quedando su plena efectividad condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

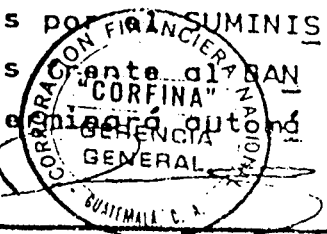
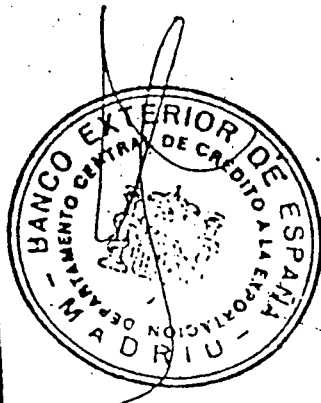
- a) Obtención de la aprobación por parte de las autoridades



españolas y guatemaltecas de la ampliación del CONTRATO aludido en el antecedente IV, y del ADDENDUM Nº 3 al CONVENIO.

- b) Que el PRESTATARIO haya abonado al BANCO la comisión de gestión que se indica en el apartado c) del Artículo 9 del ADDENDUM Nº 3 al CONVENIO.
- c) Que CESCE haya emitido, a satisfacción del BANCO y sea efectiva su cobertura, el suplemento a la póliza de seguro del crédito a Compradores Extranjeros en cobertura del principal, intereses de amortización e intereses de utilización y ampliación al plazo de utilización a que se refiere el ADDENDUM Nº 3 al CONVENIO.
- d) Que el BANCO haya recibido comunicación del COMPRADOR y del SUMINISTRADOR indicando la fecha de entrada en vigor del Addendum al CONTRATO objeto del presente documento, sin reservas para ninguna de las partes.
- e) Que se acredite por el PRESTATARIO a satisfacción de CESCE la existencia de un compromiso irrevocable del mismo de que se va a otorgar, por parte guatemalteca una financiación de capital circulante por un importe suficiente para alcanzar la puesta en marcha y recepción de la planta.
- f) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:

f.1. Escrito que haga constar que conoce los términos del ADDENDUM Nº 3 al CONVENIO y acepta las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen, así como las que resulten de las autorizaciones de Organismos Oficiales, CESCE y el propio BANCO. El incumplimiento de tales obligaciones por el SUMINISTRADOR o cualesquiera otras asumidas por el BANCO con motivo de esta operación detendrá automáticamente



ticamente que el BANCO suspenda o no efectúe pagos con cargo al crédito.

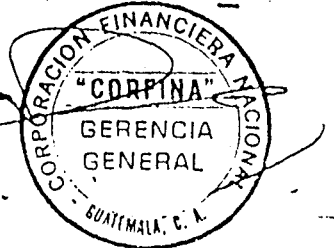
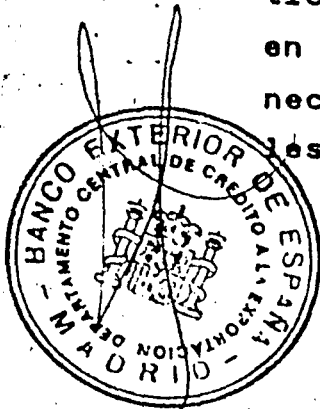
f.2. Certificado de Materiales Extranjeros incorporados a los bienes y servicios, en el que se haga constar la descripción de los mismos, su valor y porcentaje que representa sobre el total de la exportación.

f.3. Rectificación de la Licencia de Exportación original debidamente diligenciada en el BANCO.

g) Que el PRESTATARIO remita al BANCO un dictamen jurídico, aceptable por éste y CESCE, así como prueba documental de que se han cumplido los siguientes requisitos:

g.1. Que el CONTRATO y el CONVENIO, y en particular sus Addenda nº. 2 y nº 3, respectivamente, han obtenido las autorizaciones necesarias, exigibles por la ley en Guatemala, en orden a su plena validez y exigibilidad.

g.2. Que el PRESTATARIO ha obtenido todas las autorizaciones exigibles en su país para asumir con plena validez todas las obligaciones derivadas, según el caso, de la firma del CONVENIO y del ADDENDUM número 3 al mismo y, particularmente, para la compra y transferencia, en debido tiempo, de los importes en divisa necesarios para atender al cumplimiento de tales obligaciones.



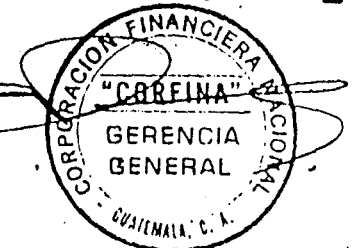
9.3. Que todas y cada una de las estipulaciones - contenidas en el CONVENIO, y en el ADDENDUM N° 3 al mismo, así como las obligaciones asumidas por el PRESTATARIO son conformes al Orden Público en Guatemala, así como que dichas obligaciones vinculan como garante al Estado de Guatemala.

9.4. Que las personas que suscriben el ADDENDUM N° 3 al CONVENIO en nombre del PRESTATARIO, tienen poderes suficientes para actuar en las representaciones que ostentan, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el PRESTATARIO y que, por tanto llegado el caso, el BANCO podría exigir judicialmente el cumplimiento de tales obligaciones ante los Tribunales de Guatemala.

El BANCO queda liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del ADDENDUM N° 2 al CONVENIO si las condiciones que anteceden no se han cumplido antes de 90 (noventa) días de su firma.

ARTICULO 12

El BANCO y el PRESTATARIO ratifican en su totalidad los pactos y condiciones establecidas en el CONVENIO y sus Addenda 1 y 2, reiterando su vinculación al mismo en su integridad, en tanto en cuanto su texto no resulte expresamente modificado por ADDENDUM número 3 que pasa a formar a partir de su firma, parte integrante del CONVENIO y Addenda números 1 y 2 a todos sus efectos.



EN PRUEBA DE CONFORMIDAD CON SUS TERMINOS Y CONDICIONES SE FIRMA EL PRESENTE ADDENDUM Nº 3 AL CONVENIO DE CREDITO, EN DUPLICADO EJEMPLAR, DE UN MISMO TENOR LITERAL, Y A UN SOLO EFECTO EN EL LUGAR Y LA FECHA INDICADA EN EL ENCABEZAMIENTO.



Por y en nombre de
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

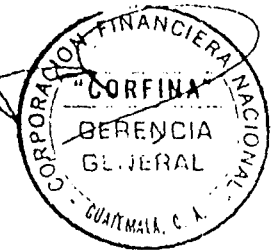
Por y en nombre de
CORPORACION FINANCIERA
NACIONAL





A N E X O I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA
CUENTA CORRIENTE DE CREDITO



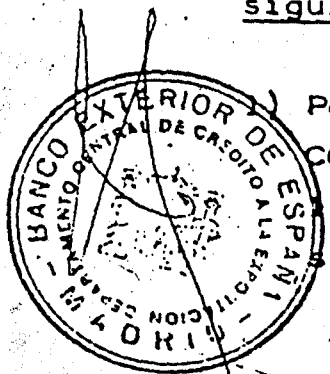
De conformidad con la remisión efectuada en el Artículo 10 del ADDENDUM número 3, en este Anexo I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del crédito que el BANCO ha concedido al PRESTATARIO por los importes consignados en el CONVENIO y sus Addenda n^os. 1, 2 y 3.:

1^o La cuenta corriente de crédito se odeudará por los siguientes importes:

- 1) Por el importe de los pagos que el BANCO realice o haya realizado con cargo al crédito, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO y sus Addenda 1, 2 y 3.
- 2) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las utilizaciones del crédito.
- 3) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- 4) Por el importe de las comisiones establecidas a favor del BANCO en el Artículo n^o 9 del ADDENDUM n^o 3 al CONVENIO,
- 5) Por el importe de los impuestos y gastos que pudieran devengarse.

2^o La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del PRESTATARIO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO y sus Addenda n^o 1, 2 y 3, en el bien



de que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de impuestos y gastos devengados.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones.
- c) En tercer lugar, al pago de intereses, comenzando por los de demora.
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del crédito.





BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

ADDENDUM Nº 2

AL CONVENIO DE CREDITO

ENTRE

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

Y

CORPORACION FINANCIERA NACIONAL, "CORFINA"



BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

En Miami, a 27 de Enero de 1982 y
en Madrid, a 1 de Febrero de 1982

REUNIDOS

De una parte, D. Arturo Pérez Tahoces, en su calidad de Subdirector General actuando en nombre y representación del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 36 y

De otra parte, Licenciado Mauricio Antonio Carranza Figueroa, en su calidad de Director del Departamento de Programación, Evaluación y Recursos actuando en nombre y representación de la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL, "CORFINA", con domicilio en Guatemala (República de Guatemala), 8ª Avenida 10-43, Zona 1.

Los señalados comparecientes, manifiestan y se reconocen capacidad mutua para obligarse en las representaciones que respectivamente ostentan, y de común acuerdo, se obligan recíprocamente según los Artículos del presente ADJUDUM Nº 2.



ANTECEDENTES

El 6 de Junio de 1980, Celulosas de Guatemala, S.A., "CORFINA", y la empresa española Técnica de Pulpa y Papel, S.A. "TECPAPEL", suscribieron un Contrato y su Addendum para el suministro por el segundo al primero de una planta "llave en mano" destinada a la fabricación de celulosas, por un importe de \$USA 151.200.000,-.

En la misma fecha anteriormente indicada, el Banco Exterior de España y la Corporación Financiera Nacional, "CORFINA", suscribieron un Convenio de Crédito, cuyo objeto era la financiación parcial del Contrato y Addendum antes mencionados concediendo un Crédito a "CORFINA" por hasta un importe máximo de \$USA 110.000.000,-.

El Contrato y Addendum suscritos entre "CELGUSA" y "TECPAPEL", en su anexo financiero, apartado III, establecía la revisión de precios del valor contractual ~~que estaba referido~~ a índices vigentes hasta el 1 de Enero de 1980.

Que, así mismo, el Banco Exterior de España, en la oferta financiera que en su día trasladó a "CORFINA", indicaba su predisposición a estudiar en su momento la posible ampliación del Crédito por dicho concepto.

En consecuencia, el 13 de Noviembre de 1981 se suscribió el Addendum nº 1 al Convenio de Crédito entre el Banco Exterior de España y la Corporación Financiera Nacional, "CORFINA", por el cual se establecía un límite máximo de \$USA 50.000.000,-, para la financiación de la revisión de precios contemplada en el citado apartado III.



BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

CONSIDERANDO

Que, en el anexo financiero III del Contrato suscrito por la empresa española Técnica de Pulpa y Papel, S.A. "TECPAPEL" y la firma Celulosas de Guatemala, S.A., "CELGUSA", en su apartado II, establecía que la cantidad de \$USA 121.000.000 (80% del valor contractual) sería satisfecha al Contratista contra los fondos procedentes del Crédito Oficial a la Exportación.

Que, hasta la fecha, únicamente se ha financiado por un monto de \$USA 110.000.000,- restando, por consiguiente, un importe de \$USA 11.000.000,- para la total financiación hasta el 80%; y dado que en el apartado B del Addendum al Contrato contemplaba, con respecto a este pago de \$USA 11.000.000,-, que las partes establecerían, de común acuerdo, un concierto para solicitar la ampliación del Crédito.

Que, Corporación Nacional Financiera, "CORFINA", se ha dirigido a Banco Exterior de España solicitando la financiación de esos \$USA 11.000.000,-, y éste ha aceptado la misma.

EN CONSECUENCIA

El Banco Exterior de España y la Corporación Financiera Nacional, "CORFINA", suscriben el presente documento, en lo sucesivo denominado ADDENDUM Nº 2 al CONTRATO, regido por los artículos que a continuación se expresan:

Será de aplicación en este ADDENDUM Nº 2 al CONVENIO todas las definiciones contenidas en el CONVENIO.

ARTICULO 2

Este ADDENDUM Nº 2 al CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo las cuales el BANCO complementará la financiación parcial del CONTRATO definido en el Artículo 2 del CONVENIO.

ARTICULO 3

3.1. El BANCO concede al PRESTATARIO, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2294/79 de 14 de Septiembre de 1979, del Ministerio de Economía español, y demás disposiciones complementarias, un Crédito complementario, al Crédito original definido en la Cláusula 3.1 del CONVENIO, por un importe de \$USA 11.000.000,- (ONCE MILLONES DE DOLARES USA), destinado a completar la financiación de hasta un 80% del valor del CONTRATO.

3.2. La presente ampliación del Crédito original queda sujeta al cumplimiento de la normativa vigente en materia de Crédito a la Exportación a que se hace referencia en el Artículo 3 del CONVENIO, y a que el porcentaje de financiación de los Gastos Locales y material extranjero se limiten a los porcentajes citados en los Apartados 3.1 y 3.4 del CONVENIO.

ARTICULO 4

4.1. Una vez cumplidos los requisitos que se establecen en el Artículo 6 de este ADDENDUM Nº 2 al CONVENIO, el BANCO pasará al cobro del crédito, por orden y cuenta del CABLELAVIO, y por el contravalor en pesetas al día anterior, el importe total de la presente ampliación de Crédito por \$USA 11.000.000,-.

MTC

4.2. La utilización se efectuará en una única disposición y a los 32 meses contados a partir de la entrada en vigor del CONTRATO, de acuerdo con lo estipulado en el Apartado 2.2.6 del Anexo Financiero al CONTRATO y teniendo en cuenta el Apartado B) del Addendum al CONTRATO, así como lo establecido en este ADDENDUM Nº 2 y en los Artículos 3, 4 y 5 del CONVENIO.

ARTICULO 5

El Crédito a que se refiere el presente ADDENDUM Nº 2 (ZUSA 11.000.000,-), devengará intereses al tipo del 8,75% anual, calculados sobre la base del año comercial de 360 días, y pagaderos por semestres vencidos, conforme queda estipulado en el Artículo 7.1 y 7.2 del CONVENIO.

ARTICULO 6

El PRESTATARIO pagará al BANCO, a partir de la fecha de obtención de las autorizaciones de los Organismos españoles competentes, una comisión de compromiso del 0,50% anual, liquidable trimestralmente por períodos vencidos sobre el importe del presente Crédito pendiente de ser utilizado al comienzo de cada trimestre.

ARTICULO 7

Permanecen en vigor, y serán de aplicación a este ADDENDUM Nº 2 al CONVENIO, así como a todos los documentos en que se formalice el Crédito y/o sus estipulaciones, todos los artículos y condiciones reflejadas en el CONVENIO y en el ADDENDUM Nº 1 al CONVENIO, que no hayan sido modificados por el presente documento.

ARTICULO 8

8.1. Este ADDENDUM Nº 2 al CONVENIO entrará en vigor el día



BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

8.5. Si en un plazo de 60 días a partir de la firma de este ADDENDUM Nº 2 al CONVENIO no se hubieran cumplido las condiciones determinadas en este Artículo 8, el BANCO quedará liberado de todas y cada una de las obligaciones derivadas del ADDENDUM Nº 2 al CONVENIO.

CLAUSULA ADICIONAL

Queda introducido el párrafo siguiente en la Cláusula 13.1 del Artículo 13 del CONVENIO:

13.1.7. Cualquier hecho o acto de los contemplados en los párrafos 13.1.1 al 13.1.6 anteriores, en relación, así mismo con el Addendum al CONTRATO, Addendum nº 1 al CONTRATO y los Addendums nº 1 y 2 al CONVENIO.



BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE ADDENDUM Nº 2 AL CONVENIO DE CREDITO, LAS PARTE SEÑALADAS EN LA COMPARECENCIA, LO SUSCRIBEN EN DUPLICADO EJEMPLAR, DE UN MISMO TIPO LITERAL Y A UN SOLO EFECTO, EN EL LUGAR Y FECHA DEL ENCABEZAMIENTO.

POR Y EN NOMBRE DEL

POR Y EN NOMBRE DE LA

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. CORPORACION FINANCIERA NACIONAL

Cumplidos los siguientes requisitos:

- 8.2.1. Que el ADDENDUM N° 2 al CONVENIO haya sido aprobado por las autoridades y Organismos competente de Guatemala, España, así como por CLSCE.
- 8.2.2. Que CLSCL haya emitido a satisfacción del BANCO y sea efectiva su cobertura, el documento correspondiente en relación con la Póliza de Seguros de Crédito Comarador reflejada en el Artículo 11 del CONVENIO y en relación con la ampliación del Crédito que este ADDENDUM N° 2 al CONVENIO recoge.
- 8.2.3. Que haya sido aprobado mediante dictamen de abogado guatemalteco, a satisfacción del BANCO y - CLSCE, y en relación con el ADDENDUM N° 2 al CONVENIO, las estipulaciones recogidas en la Cláusula 20.2.9. del CONVENIO.
- 8.2.4. Que el BANCO haya recibido del PRESTATARIO:

- a) Una Comisión de Gestión del 3% sobre \$USA - 11.000.000,- (ONCE MILLONES DE DOLARES USA).
- b) Un Pagaré de Principal de Utilización por -- \$USA 11.000.000,- (ONCE MILLONES DE DOLARES USA), así como un Pagaré de Intereses de Utilización por \$USA 642.000,- (SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOLARES USA).

Ambos Pagorés tendrán como fecha de vencimiento el mes 40, a partir de la entrada en vigor del CONTRATO, y serán depositados en garantía en el BANCO.

Los Pagorés mencionados en la presente Cláusula reunirán todos los requisitos y condiciones que sus homónimos, según se recoge en los Artículos 8 y 9 del CONVENIO, y serán sustituidos 30 días antes del final del periodo de Utilización mencionado en el Artículo 8 del CONVENIO, por los correspondientes juecos de



Pagarés de Principal e Intereses de Amortización numerados PPA-1 a PPA-20 y PIA-1 a PIA-20, respectivamente, que reunirán idénticas condiciones que los Pagarés de Amortización mencionados en el CONVENIO.

- c) La prima de Seguros complementaria derivada del documento de cobertura a emitir por CASCE según se indica en la Cláusula 8.2.2. anterior.
- d) El importe de los impuestos exigidos en España sobre los Pagarés.
- e) Originales, o copias, debidamente legalizados, de las autorizaciones de los Organismos que correspondan, en relación con los Aportados 8.2.1 y 8.2.3. anteriores.

8.2.5. Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR, todos aquellos documentos que en función de las autorizaciones de los Organismos Oficiales competentes españoles y las del propio BANCO le sean exigidos en virtud de los mismos, así como escrito por el que acepta las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el ADDENDUM Nº 2 al CONVENIO.

8.3. Una vez cumplidas las condiciones anteriormente mencionadas, el BANCO se lo comunicará al PRESTATARIO pudiéndose efectuar a partir de ese momento las disposiciones del Crédito.

8.4. Si para el 15 de Febrero de 1.982 no hubiera sido firmado este ADDENDUM Nº 2 al CONVENIO las condiciones financieras habrían de ser modificadas en base a la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de fecha 12 de Noviembre de 1.981.

ANEXO NO 1

AL CONVENIO DE CREDITO

ENTRE

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

Y

CORPORACION FINANCIERA NACIONAL "COFINA"

ANTECEDENTES

El 6 de Junio de 1.980, Celulosas de Guatemala, S.A., "CELGUSA", y la empresa española Técnica de Pulpa y Papel, S.A. "TECPAPEL" suscribieron un Contrato y su Addendum para el suministro por el segundo al primero de una planta "Llave en Mano" destinada a la fabricación de celulosas, por un importe de \$USA ----- 151.200.000,-.

En la misma fecha anteriormente indicada, el Banco Exterior de España y la Corporación Financiera Nacional, "CORFINA", suscribieron un Convenio de Crédito, cuyo objeto era la financiación parcial del Contrato y Addendum antes mencionado, concediendo un Crédito a "CORFINA" por hasta un importe máximo de \$USA --- 110.000.000,-.

Que el Contrato y Addendum suscrito entre "CELGUSA" y "TECPAPEL" en su anexo financiero, Apartado III, establecía la revisión de precios del valor contractual que estaba referido a índices vigentes hasta el 1 de Enero de 1.980.

Que, así mismo, el Banco Exterior de España, en la oferta financiera que en su día trasladó a "CORFINA", indicaba su predisposición a estudiar en su momento la posible ampliación del Crédito por dicho concepto.

CONSIDERANDO

Que, como se ha indicado, el precio del Contrato está referido a valores válidos hasta el 1 de Enero de 1.980.

Que a la fecha y según las cláusulas correspondientes por revisión de precios del Contrato y Addendum, las partes del mismo han solicitado una ampliación del crédito, en cuya solicitud se cuantifican estimativamente los incrementos de precio y se determina el calendario en que éstos serán hechos efectivos, por parte del comprador al suministrador, en concepto de revisión de los componentes del Contrato y Addendum.

Que "TECPAPEL" y "CELGUSA", de acuerdo con "CORFINA", han solicitado del Banco Exterior de España, y éste ha aceptado, la ampliación del Crédito inicialmente concedido para financiar la revisión de precios contractual.

Que "TECPAPEL" y "CELGUSA" han firmado un nuevo Addendum al Contrato denominado número 1 con fecha 13/11/71, y que en lo sucesivo será denominado ADDENDUM nº 1 al CONTRATO, en el que se recoge el procedimiento para tramitar y hacer efectivo el importe de dichas revisiones, así como el importe estimado de las mismas, que asciende a \$USA 42.841.500, a la fecha de firma.

Que en virtud de lo cual, el Banco Exterior de España y la Corporación Financiera Nacional, "CORFINA", suscriben este documento, que en lo sucesivo será denominado ADDENDUM Nº 1 al CONVENIO, regido por los Artículos que a continuación se expresan.

En Madrid, (España) a 13 de Noviembre de 1981

R E U N I D O S

De una parte, D. Arturo Pérez Tahoces, Subdirector General

actuando en nombre y representación del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 36, y

De otra parte, Lic. Mauricio Antonio Carranza Figueroa, Director del Departamento de Programación, Evaluación y Recursos,

actuando en nombre y representación de la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL, "CORFINA", con domicilio en Guatemala (República de Guatemala), 8. Avenida 10-43, Zona 1.

Los señalados comparecientes, manifiestan y se reconocen capacidad mutua para obligarse en las representaciones que respectivamente ostentan, y de común acuerdo, se obligan recíprocamente según los Artículos del presente Addendum.

ARTICULO 1

Serán de aplicación en este ADDENDUM Nº 1 al CONVENIO todas las definiciones contenidas en el CONVENIO.

ARTICULO 2

Este ADDENDUM Nº 1 al CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo las cuales el BANCO financiará el importe de la revisión de precios establecida en el CONTRATO y cuantificada en principio, según estimaciones realizadas, en el ADDENDUM Nº 1 al CONTRATO. El importe límite a que asciende el Crédito por este concepto será de \$USA 50.000.000,- (CINCUENTA MILLONES DE DOLARES USA), con lo cual el nuevo límite global del Crédito asciende a \$USA --- 160.000.000,- (CIENTO SESENTA MILLONES DE DOLARES USA).

Al día de la fecha, proyectados los coeficientes que integran la fórmula polinómica que cumple efecto para las revisiones de precios, hasta el 1 de Septiembre de 1983, en función de una lógica y presumible evolución de los mismos, se obtiene un saldo que cuantifica el monto de las revisiones de precios de \$USA 42.041.500.

ARTICULO 3.

Las disposiciones del Crédito quedarán supeditadas al cumplimiento de la normativa vigente en materia de Crédito a la Exportación, a que se hace referencia en el Artículo 3 del CONVENIO, y a que el porcentaje de financiación de los bienes a exportar no sobrepase el 85% del valor de los mismos, y los Gastos Locales y material extranjero se limiten a los porcentajes citados en los apartados 3.1 y 3.4. del CONVENIO, considerando a estos efectos los nuevos importes globales de crédito y valor contractual.

ARTICULO 4

El BANCO efectuará pagos al SUMINISTRADOR, por orden y cuenta del PRESTATARIO, por el contravalor en Pesetas al día de pago o anterior, durante el Período de Utilización del Crédito, teniendo en cuenta lo establecido en los Artículos 3, 4 y 5 del CONVENIO, según el procedimiento de revisiones establecido en el ADDENDUM nº 1 al Contrato de fecha 13-11-81 contra presentación de los siguientes documentos, siempre y cuando obren en poder del BANCO los justificantes de los abonos de pagos directos, según lo indicado en el Artículo 3 del CONVENIO:

- Factura emitida por el SUMINISTRADOR y aceptada por el COMPRADOR, con el Visto Bueno del PRESTATARIO.
- Certificación de la ENCE acreditando que el hecho facturado corresponde a la correcta aplicación de la fórmula de revisión establecida en el CONTRATO.

ARTICULO 5

El Crédito devengará intereses al tipo del 8,20%, calculados sobre la base del año comercial de 360 días, y pagaderos por semestres vencidos y del modo especificado en el Artículo 7, Apartados 7.1 y 7.2. del CONVENIO.

ARTICULO 6

El PRESTATARIO pagará al BANCO a partir de la fecha de obtención de las autorizaciones de los Organismos Esp. Solos competentes una comisión de compromiso del 0,50% anual liquidable trimestralmente por periodos vencidos sobre el importe del Crédito, correspondiente a la Revisión de Precios, pendiente de ser utilizado al comienzo de cada trimestre.

ARTICULO 7

Permanecerán en vigor, y serán de aplicación en este ADDENDUM NO 1 al CONVENIO, así como en todos los documentos en que se formalice el Crédito y/o sus estipulaciones, todos los Artículos y condiciones reflejadas en el CONVENIO, que no hayan sido modificados por el presente documento.

ARTICULO 8

8.1. Este ADDENDUM NO 1 al CONVENIO entrará en vigor el día de su firma.

8.2. Sin embargo, su efectividad se condiciona a que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

8.2.1. Que el ADDENDUM NO 1 al CONTRATO haya entrado en vigor, y el mismo haya sido aprobado por las Autoridades y Organismos competentes en Guatemala, en España, así como por el BANCO y CESCE.

8.2.2. Que el ADDENDUM NO 1 al CONVENIO haya sido aprobado por las Autoridades y Organismos competentes de Guatemala y España, así como por CESCE.

8.2.3. Que CESCE haya emitido a satisfacción del BANCO y sea efectiva su cobertura, el documento correspondiente en relación con la Póliza de Seguros de Crédito Comprador reflejada en el Artículo 11 del CONVENIO y en relación con la ampliación de Crédito que este ADDENDUM NO 1 al CONVENIO recoge.

8.2.4. Que se haya aprobado mediante dictamen de abogado guatemalteco, a satisfacción del BANCO y CESCE, y en relación con el ADDENDUM NO 1 al CONTRATO y el ADDENDUM NO 1 al CONVENIO, las estipulaciones recogidas en la Cláusula - 20.2.9 del CONVENIO.

8.2.5. Que el BANCO haya recibido del PRESTATARIO:

- a) Un Pagaré de Principal de Utilización por SUS\$ 50.000.000,- (CINCUENTA MILLONES DE DOLARES USA), así como un Pagaré de Intereses de Utilización por SUS\$ 9.000.000,- (NUEVE MILLONES DE DOLARES USA). Ambos Pagarés tendrán como fecha de vencimiento el mes 40, a partir de la entrada en vigor del CONTRATO y serán depositados en garantía en el BANCO.

Los Pagarés mencionados en la presente cláusula reunirán todos los requisitos y condiciones que sus homónimos, según se recoge en los Artículos 8 y 9 del CONVENIO, y serán sustituidos, 30 días antes del final del período de Utilización mencionado en el Artículo 5 del CONVENIO, por los correspondientes juegos de Pagarés de Principal e Intereses de Amortización, numerados PPR-1 a PPR-20 y PIR-1 a PIR-20, respectivamente, que reunirán idénticas condiciones que los Pagarés de Amortización mencionados en el CONVENIO.

- b) La prima de Seguros complementaria derivada del documento de cobertura a emitir por CESCE según se indica en la Cláusula 8.2.3. anterior.

Será así mismo a cargo del PRESTATARIO la obligación de abonar la posible regularización de las Primas de Seguro recogidas en el Artículo 11 del CONVENIO y en el ADDENDUM Nº 1 al CONVENIO, que tendrá lugar al finalizar el Período de Utilización del Crédito.

- c) Una Comisión de Gestión del FMO sobre ZUSA ----- 50.000.000,- (DOLARES USA CINCUENTA MILLONES), dentro de un plazo de 15 días a partir de la firma del ADDENDUM Nº 1 al CONVENIO.
- d) El importe de los impuestos en España sobre los Pagos.
- e) Originales, o copias, debidamente legalizados de las autorizaciones de los Organismos que correspondan - en relación con los apartados 8.2.1 y 8.2.2. anteriores (así como dictamen mencionado en el apartado 8.2.4.)


8.2.6. Que le BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:

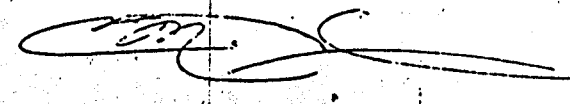
- a) Justificación de haber obtenido la pertinente autorización administrativa por parte de las Autoridades españolas competentes para la exportación que se financia complementariamente por el presente ADDENDUM Nº 1 al CONVENIO.
- b) Todos aquellos documentos que en función de las autorizaciones de los Organismos Españoles Oficiales Competentes y las del propio BANCO le sean exigidos en virtud de las mismas, así como escrito por el que - acepte las obligaciones que directa ó indirectamente se le atribuyen en el ADDENDUM Nº 1 al CONVENIO.

8.3. Una vez cumplidas las condiciones anteriormente mencionadas, el BANCO se lo comunicará al PRESTATARIO pudiéndose efectuar a partir de ese momento las disposiciones del Crédito.

2.4. Si para el 31 de Diciembre de 1981, no se hubieran cumplido las condiciones determinadas en este Artículo 8, el BANCO quedará liberado de todas y cada una de las obligaciones derivadas del ADDENDUM No 1 al CONVENIO.

Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE ADDENDUM No 1 AL CONVENIO DE CREDITO, LAS PARTES SEÑALADAS EN LA COMPARECENCIA LO SUSCRIBEN EN DUPLICADO EJEMPLAR, DE UN MISMO TIPO, POR LITERAL Y A UN SOLO EFECTO, EN EL LUGAR Y FECHA DEL ENCABEZAMIENTO.


POR Y EN NOMBRE DEL
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.


POR Y EN NOMBRE DE LA
CORPORACION FINANCIERA NACIONAL

005642

CORPORACION FINANCIERA NACIONAL
"CORFINA"



8a. Avenida 10-45 Zona 1
Guatemala, G.

SG-NE-032/84

TELEX: 5186 Corfinagu
TELS: 83331/9

Guatemala,
19 de octubre de 1984

Licenciado
Jorge Mario Arriaza
Jefe División de Operaciones
Edificio



Licenciado Arriaza:

Adjunto le envío el original de los telex de referencias: 1) No. 21522 de fecha 26-09-1984 enviado por el Banco Exterior de España; 2) No. 157-84 de fecha 27-09-1984 enviado por el Gerente General de Corfina al Banco Exterior de España; y 3) el telex No. 21880 ALM de fecha 1-10-1984 enviado por el Banco Exterior de España. Los dos últimos constituyen el Addendum No. 4 al Convenio de Crédito suscrito entre Corfina y el Banco Exterior de España, por el que se amplía hasta el 31 de diciembre de 1984 el período de utilización de los recursos correspondientes al Addendum No. 3. Esta modificación fue aprobada por la Junta Directiva de la Corporación, a punto Séptimo de la sesión celebrada el 4 de octubre de 1984.

Por tanto, por instrucciones de la Gerencia General, sírvase proceder a enviar los originales de los telex que se remiten a donde corresponda para su custodia como documentos propios de la Corporación y que se anexasen al Addendum No. 3 al Convenio de Crédito con el Banco Exterior de España.

Atentamente,

Yolanda Montenegro
Lic. Yolanda Montenegro
Secretaría General

c.c. Gerencia General
Subgerencia General
Auditoría

[Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including a signature that appears to be 'Ruben']

SCHD AAB TST

AAB TST 120
5186 COFINA GU
SEP 30 0016

SCHD AAB TST

AAB TST 120
5186 COFINA GU
OCT 01 0016

SCHD AAB TST

AAB TST 120
5186 COFINA GU
OCT 01 0740
0
5186 COFINA GU
27741 EXTEB E

CORFINA
SUB-GERENCIA GENERAL
RECIBIDO
- 1 OCT. 1984
Por [Signature] Hora 9:30

"CORFINA"
CORPORACION FINANCIERA NACIONAL
RECIBIDO
1 OCT. 1984
G. N. CIA GENERAL
GUATEMALA, C. A.
POR [Signature] HORA 7:13

CORFINA
DIVISION DE OPERACIONES
RECIBIDO
1 OCT. 1984
Por [Signature] Hora 3:00

ZCZC

CORFINA GUATEMALA

DE EXTEBANK MADRID
NR 21880 ALM 1/10/1984

ATENCION D. JUAN GERARDO PONCIANO, GERENTE GENERAL.

REF: CONVENIO DE CREDITO ENTRE NUESTRAS ENTIDADES Y ADDENDA 1, 2 Y 3
POR USPLRS 188.680.000,--

CON RELACION A SUTELEX 157/84 RELATIVO A LA POSIBLE AMPLIACION
DEL PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO HASTA EL 31.12.84, NUESTRO
BANCO CONSIDERA FAVORABLEMENTE SU SOLICITUD, POR LO QUE PROCEDE
MODIFICAR LOS SIGUIENTES ARTICULOS DEL ADDENDUM NO. 3 AL CONVENIO
SUSCRITO EL 28.5.84:

A) ARTICULO 5.- EN LO SUCESIVO DONDE FIGURA MES 50 DEBERA LEERSE
ME 53 Y DONDE FIGURA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1984, DEBERA LEERSE 31 DE
DICIEMBRE DE 1984.

B) ARTICULO 9.- PARTADO D) DONDE DICE 30.9.84 DEBERA LEERSE EN LO
SUCESIVO 31.12.84.

EL RESTO DEL TEXTO DEL ADDENDUM NO. 3 PERMANECE INALTERABLE EN
TODOS SUS TERMINOS.

SU TELEX 157/84 Y EL PRESENTE CONSTITUYEN ADDENDUM NO. 4 AL
CONVENIO PUNTO SALUDOS

EXTEBANK
CTO. A LA EXPORTACION / CENTROAMERICA.

NNNN

0

5186 COFINA GU
27741 EXTEB E

[Handwritten Signature]

5186 COFINA GU
51131 EXTBK E

OCT 16 0316

0
5186 COFINA GU
27452 EXTBK E

CORFINA GUATEMALA
DE XTEBANK MADRID 20830 15/10/84

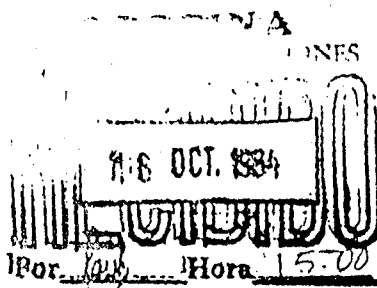
ATENCION D. JUAN GERERDO PONCIANO, GERENTE GENERAL

REF. CONVENIO DE CREDITO Y ADDENDA 1, 2 Y 3 SUSCRITOS ENTRE NUESTRAS
ENTIDADES .US DOLLARS 188.680.000,-

INFORMAMOS A VDES, QUE EN FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1984 VALOR 30 9 84
TUVO LUGAR LA NOVENA UTILIZACION DEL CREDITO DE ACUERDO CON LO
ESTIPULADO EN EL ARTICULO 2 DEL ADDENDUM N 3 AL COVENNIO.
DICHA UTILIZACION ASCIENDE A US DOLLARS 5.241.42 E E E 5.241.438,50
Y SE EFECTUO EN CONCEPTO DE INTERESES DE UTILIZACION DEVENGADOS EL
30 9 84 EN APLICACION DE LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 2 DEL ADDENDUM
N 3 AL CONVENIO.

ATENTOS SALUDOS
EXTEBANK
DTC A LA EXPORTACION
CENTROAMERICA

-----0
5186 COFINA GU
27452 EXTBK E



Oficiencia
Comisión CELCOSA
Depto. Financiero
Auditoria

2000 AAB TST

AAE TST 120

2188 COFINA GU

ENE 11 0753

0

2188 COFINA GU

27277 EXTEK E

COFINA GUATEMALA DE EXTEBANK MADRID 20753 11/1/85

COMO CONSECUENCIA DE SU TELEX DE 11/1/85 A CONTINUACION LES
REPETIMOS NUESTROS DOS ULTIMOS TELEX

1.-

QUOTE

REF CONVENIO DE CREDITO Y ADDENDA 1, 2, 3 Y 4 ENTRE NUESTRAS EN
TIDADES

CORRESPONDEMOS A SU TELEX 212/84, SIGNIFICANDOLE EN PRIMER LUGAR
QUE NUESTRO BANCO Y CESCE HAN ACORDADO EXTENDER EL PERIODO DE UTILI
ZACION DEL CREDITO HASTA EL 28/2/85 POR LO QUE ESTAMOS CURSANDO
TELEX APARTE AL OBJETO DE INSTRUMENTAR EL CORRESPONDIENTE ADDENDUM
N 5 AL CONVENIO

EN SEGUNDO LUGAR PASAMOS A INDICARLES LAS CIFRAS QUE NOS SOLICITAN
Y QUE SEGUN NUESTROS REGISTROS SON LAS SIGUIENTES AL 31/12/84

TRAMO A) DEL CREDITO PRINCIPAL USDLRS 160 MILLONES

TRAMO B) DEL CREDITO PRINCIPAL USDLRS 11 MILLONES

TRAMO C) DEL CREDITO PRINCIPAL USDLRS 14.203.614,40

INTERESES CAPITALIZADOS (VTO 31/3/85) USDLRS 14.226.746,50

INTERESES DE UTILIZACION (VTO 31/3/85) DE-
VENGADO POR LAS CANTIDADES DEL CREDITO
DISPUESTAS USDLRS 4.238.242,94

COMISION DE COMPROMISO DEL TRAMO C DEL
CREDITO DEVENGADA A 31/12/84 USDLRS 29.703,62

DADO QUE LA NUEVA FECHA LIMITE DEL PERIODO DE UTILIZACION
ES EL 28/2/85 EN DICHA FECHA PRACTICAREMOS LA LIQUIDACION
DEFINITIVA POR ESTE CONCEPTO DEDUCIENDO DE LA QUE RESULTE
USDLRS 23.029,30 REEMBOLSADOS EL 18/12/84 POR VOS
SALUDOS

UNQUOTE

COLOTE

ATENCION DON JUAN GARARDO PONCIANO GERENTE GENERAL

REF CONVENIO DE CREDITO ENTRE NUESTRAS ENTIDADES Y SUS ADENDOS
1, 2, 3 Y 4

CON RELACION A SU TELEX NUMERO 215/84 REFERENTE A LA AMPLIACION
DEL PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO LES INFORMAMOS QUE NUESTRO
BANCO HA CONSIDERADO FAVORABLEMENTE SU SOLICITUD PARA PODER
SEGUIR EFECTUANDO DISPOSICIONES HASTA EL 28/2/85
CON TAL MOTIVO PROCEDE MODIFICAR LOS ARTICULOS DE LOS ADENDOS
3 Y 4 EN EL SIGUIENTE SENTIDO

A) ARTICULO 5. EN LO SUCESIVO DONDE FIGURA MES 53 DEBERA LEERSE
MES 55 Y DONDE FIGURA 31 DE DICIEMBRE DE 1984 DEBERA LEER
SE 28 DE FEBRERO DE 1985

B) ARTICULO 9, APARTADO D) DONDE DICE 31/12/84 DEBERA LEERSE EN
LO SUCESIVO 28/2/85

EL RESTO DEL TEXTO DEL ADENDUM N 3 PERMANECE INALTERABLE EN
TODOS SUS TERMINOS

SU CONFORMIDAD A LOS TERMINOS DEL PRESENTE TELEX
CONSTITUIRA ADENDUM N 5 AL CONVENIO DE CREDITO

SALUDOS

UNQUOTE

SALUDOS

EXIBANK
CTO A LA EXPORTACION CENTROAMERICA

---0
CUBANA SU
27277 EXTEN ET

920/51

CONTRATO DE SUMINISTRO
DE UNA
FABRICA DE CELULOSA Y ASERRADERO
EN GUATEMALA

CELULOSAS DE GUATEMALA, S. A. (CELGUSA)
TECNICA DE PULPA Y PAPEL, S. A. (TECPAPEL)

JUNIO 1980